

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-152/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

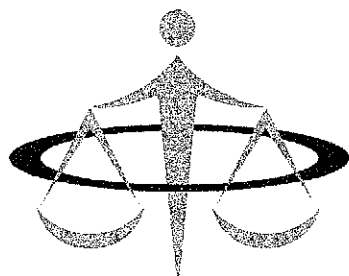
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve el presente juicio electoral, en el sentido de **CONFIRMAR**, en la parte que es materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG134/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Durango en el diverso juicio electoral TEED-JE-145/2022, realizó la redistribución del financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante dicho Instituto, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós.

GLOSARIO	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

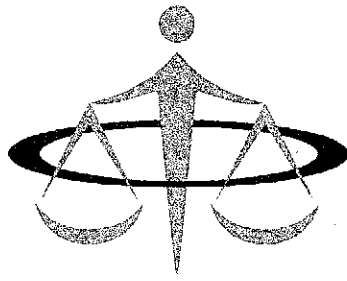
GLOSARIO	
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento</i>	Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>RSPD</i>	Otrora partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. **Impugnación del PRD.** El catorce de octubre de dos mil veintidós,¹ el PRD presentó una demanda de juicio electoral en contra del *Consejo General* por la emisión del Acuerdo IEPC/CG127/2022, mediante el cual, determinó improcedente efectuar una redistribución del financiamiento público local para los meses de septiembre a diciembre de esa anualidad, en la cual fuera incluido, derivado de los resultados electorales que obtuvo en el marco del proceso electoral local 2021–2022.

Lo anterior originó la integración del expediente TEED-JE-145/2022, del índice de este órgano jurisdiccional.

¹ Las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

2. Sentencia. El veintidós de noviembre, esta Sala Colegiada revocó el mencionado acuerdo y ordenó a la autoridad señalada como responsable la emisión de uno nuevo, al tenor siguiente:

(...)

*En consecuencia, toda vez que los motivos de disenso expuestos por el PRD son esencialmente **fundados**, lo conducente es **revocar** el acuerdo cuestionado, en la parte que fue materia de impugnación.*

*El Consejo General, dentro de los 3 días hábiles siguientes a que le sea notificado este fallo, deberá **emitir un nuevo acuerdo**, en el cual realice una nueva redistribución del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós, **en la cual deberá incluir al partido actor.***

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Conforme a lo razonado, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación local, se

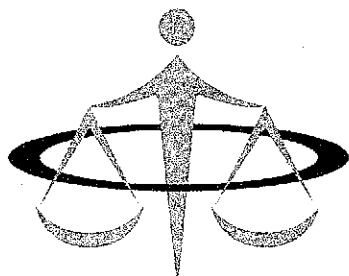
RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG127/2022, en la parte que fue objeto de impugnación, para los efectos precisados en la parte final del apartado IV de esta sentencia.*

(...)

3. Acatamiento. En sesión extraordinaria número cincuenta y seis, celebrada el veintiocho de noviembre, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG134/2022, a través del cual, llevó a cabo una redistribución del financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos con acreditación local –entre ellos, el *PRD*– destinado a cubrir el gasto ordinario y gasto específico de los meses de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

En el documento se precisó que, toda vez que a esa fecha ya había transcurrido el año dos mil veintidós hasta el mes de noviembre y, por tanto, ya habían sido otorgadas a los partidos políticos dicha prerrogativa hasta el mes de octubre, lo conducente era entregar al *PRD* las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

ministraciones ordenadas por la sentencia TEED-JE-145/2022 (esto es, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) en los meses restantes del año, es decir, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

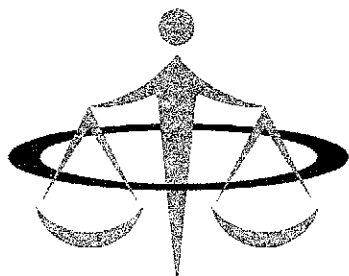
De esta manera, del contenido de dicho acuerdo se desprende que el financiamiento público local dos mil veintidós quedó redistribuido de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento para actividades Ordinarias		
	Noviembre	Diciembre	Total
PAN	\$1,252,980.13	\$1,252,980.13	\$2,505,960.25
PRI	\$1,410,326.51	\$1,410,326.51	\$2,820,653.02
PRD	\$524,836.37	\$524,836.37	\$1,049,672.75
PVEM	\$562,383.15	\$562,383.15	\$1,124,766.30
PT	\$406,550.57	\$406,550.57	\$813,101.14
MC	\$433,154.89	\$433,154.89	\$866,309.77
MORENA	\$25,023.38	\$25,023.38	\$50,046.75
Otrora RSP Durango	\$583,857.26	\$583,857.26	\$1,167,714.52

Partido Político	Financiamiento para actividades Específicas		
	Noviembre	Diciembre	Total
PAN	\$33,465.73	\$33,465.73	\$66,931.45
PRI	\$41,469.57	\$41,469.57	\$82,939.14
PRD	\$21,628.81	\$21,628.81	\$43,253.61
PVEM	\$16,031.27	\$16,031.27	\$32,062.53
PT	\$10,286.19	\$10,286.19	\$20,572.37
MC	\$12,154.38	\$12,154.38	\$24,308.76
MORENA	\$54,518.84	\$54,518.84	\$109,037.67
Otrora RSP Durango	\$11,185.21	\$11,185.21	\$22,370.42

4. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el *PT*, por conducto de su representación ante el *Consejo General*, promovió demanda de juicio electoral.

5. Publicitación. Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el *Instituto*, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente establecido para tal efecto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

dentro del cual, no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente.²

6. Recepción y turno. El ocho de diciembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del citado juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal. Al día siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente TEED-JE-152/2022, cuyo turno correspondió a su Ponencia.

7. Sustanciación. En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio; se admitió la demanda, y una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

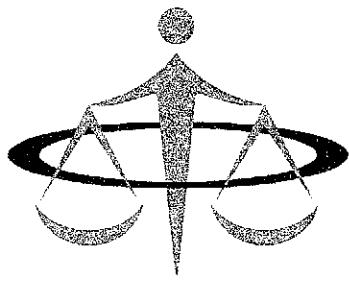
El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político nacional con acreditación local, en contra de un acto de la autoridad administrativa electoral local, vinculado con el financiamiento público estatal destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós, concretamente, de los meses de septiembre a diciembre.

Tal competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VII de la *Ley electoral local*; 4, párrafo 2, fracción I; 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se examina a continuación.

² Foja 88 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

a. Forma. En el escrito inicial consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona, fue aprobado el veintiocho de noviembre.

De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad transcurrieron del veintinueve de noviembre al dos de diciembre, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, ni guarde relación directa e inmediata con éste –como ocurre en la especie– el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 del precitado ordenamiento legal.

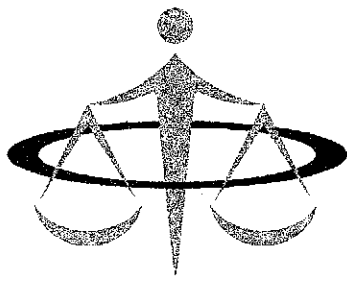
NOVIEMBRE/DICIEMBRE 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28*	29	30	1	2**	

* Emisión del acuerdo reclamado

■ Plazo para impugnar

** Presentación de la demanda

En ese sentido, si el representante del *PT* interpuso la demanda del juicio electoral que ahora se resuelve, el dos de diciembre, según se aprecia del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

acuse de recepción asentado en el respectivo escrito de presentación,³ es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por el *PT*, quien se encuentra facultado para promover este medio impugnativo, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al tratarse de un partido político nacional con acreditación vigente ante el *Instituto*.

Por lo que hace al ciudadano José Isidro Bertín Arias Medrano, se tiene por acreditada su personería como representante propietario del partido actor ante el *Consejo General*, acorde a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) del citado ordenamiento legal, en virtud de que tal carácter le está expresamente reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación pues, en su estima, el acuerdo reclamado no se encuentra ajustado a Derecho y, por el contrario, causa afectación a las prerrogativas que por ley le corresponden.

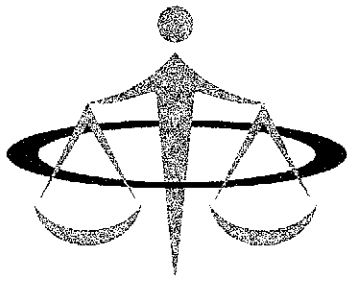
e. Definitividad. Se cumple el requisito, en razón de que, en la *Ley de Medios de Impugnación local* no se prevé algún medio de defensa contra el acto de autoridad que nos ocupa, a cuyo agotamiento previo esté obligado el actor.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99⁴** de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el

³ Foja 3.

⁴ Todas las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al *TEPJF*, salvo precisión distinta, y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal siendo ésta aplicable o, por el contrario, que se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁵

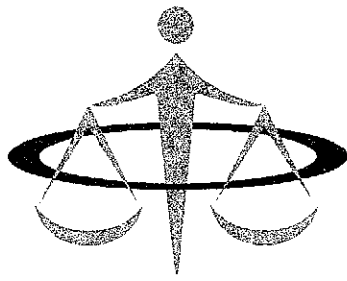
Motivos de agravio

➤ Primer agravio. El promovente se inconforma en contra de la aprobación del Acuerdo IEPC/CG134/2022, pues a través del mismo se le entrega financiamiento público al extinto partido *RSPD*, no obstante que, mediante el diverso Acuerdo IEPC/CG123/2022 de veintidós de agosto, el *Consejo General* declaró oficialmente la pérdida de su registro como partido político local al no haber alcanzado, al menos, el 3%⁶ de la VVE en la elección de gubernatura dentro del proceso electoral local 2021-2022.

En ese tenor, el accionante alega que *RSPD*, al no contar con registro estatal vigente, no tiene derecho a recibir financiamiento público local conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución federal*, en relación con el artículo 37 de la *Ley electoral local*.

⁵ Criterios contenidos en las Jurisprudencias **3/2000**. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y **02/98**. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁶ Las cantidades y porcentajes citados en este fallo, se escribirán solo con número para una mejor lectura del documento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

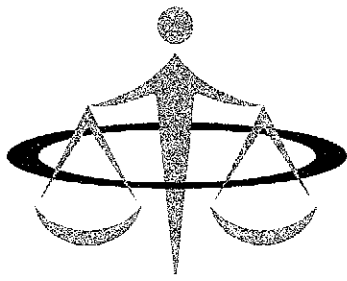
- Segundo agravio. El promovente manifiesta que la redistribución efectuada por el *Consejo General* perjudica los derechos laborales de sus trabajadores, así como el funcionamiento del partido.

Precisa que únicamente por concepto de nómina y aguinaldo, dicho partido tenía presupuestado para los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintidós, las cantidades de \$160,000.00 y \$240,000.00, respectivamente; de ahí que, con la redistribución hecha por la responsable –misma que le disminuyó el financiamiento público por la cantidad de \$149,953.25 entre noviembre y diciembre– no habría forma de pagar dichas prestaciones laborales a sus empleados, lo que traería como consecuencia el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y objetivos sociales.

Luego de plasmar una serie de consideraciones en torno al principio de legalidad, el cual estima vulnerado con la emisión del Acuerdo IEPC/CG134/2022, el accionante afirma que no existe ningún precepto que justifique la “intención de mortificarlo” con la redistribución del financiamiento público local en los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintidós.

- Tercer agravio. El *PT* sostiene que le causa perjuicio la revocación del Acuerdo IEPC/CG127/2022, por el que se dio respuesta negativa a la consulta formulada por el *PRD*, vinculada con la entrega de financiamiento público estatal.

Refiere que en la “sentencia impugnada” se aprecia que el *Consejo General*, luego de verter una serie de conclusiones en torno a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base II, incisos a), b) y c) de la *Constitución federal*, concluyó erróneamente que el monto por asignar al *PRD* por concepto de financiamiento público para gasto ordinario y gasto específico en los meses de septiembre a diciembre, debía dividirse entre los 7 partidos políticos restantes y que (la cantidad) resultante debía restarse de las ministraciones que correspondía a cada uno de esos 7 partidos; lo cual, en su concepto, contraviene lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base II, inciso a) de la propia *Constitución*, mismo que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

dispone que el financiamiento público para las actividades ordinarias de los partidos políticos se debe fijar de manera anual y distribuir en un 30% de forma igualitaria y un 70 % conforme a la votación válida obtenida en la elección de diputaciones.

De ahí que, en su consideración, la responsable realizó una indebida apreciación de las disposiciones legales y constitucionales que rigen el financiamiento público de los partidos políticos en nuestro país, resolviendo a partir de un análisis meramente personal, sin fundamento ni motivación jurídica alguna.

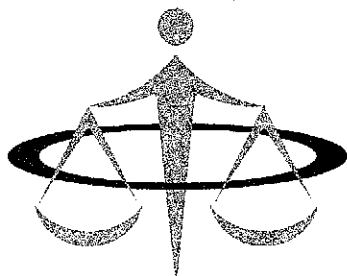
Añade que en el Acuerdo IEPC/CG171/2021 (del *Consejo General*) quedaron establecidas las cantidades que por concepto de financiamiento público local recibirían los partidos políticos con acreditación ante el *Instituto* para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, y destaca que al *PT* le **fue asignado** financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes por los siguientes montos:

- Distribución igualitaria (30%) = \$3,439,971.22
- Distribución proporcional (70%) = \$1,910,330.69⁷

Asimismo, reconoce que las ministraciones de financiamiento ordinario correspondientes a los meses de enero a octubre de este año, ya fueron entregadas de conformidad con el calendario presupuestal aprobado mediante el diverso Acuerdo IEPC/CG180/2021.

De este modo, expone que la ahora responsable –a fin de que el *PRD* contara con el financiamiento público local para gasto ordinario y específico de los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento exacto a la sentencia del juicio electoral TEED-JE-145/2022– debió realizar la redistribución conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base II, inciso b) de la *Constitución federal*, es decir, afectando el financiamiento público de cada partido político, en la misma proporción en

⁷ Con base en el 3.40% de la votación estatal emitida que dicho partido obtuvo en el proceso electoral local 2020-2021 (según se lee en el propio Acuerdo IEPC/CG171/2021).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

que fue asignado (un 30% de manera igualitaria y un 70% proporcional a su fuerza política).

Luego, agrega que resulta desproporcional e inequitativo que un instituto político que recibió menos recursos, contribuya a la redistribución de manera igualitaria que otro que recibió más recursos.

En la parte final de la demanda, se contiene un ejercicio matemático, mismo que, desde la perspectiva del impugnante, debió efectuar la responsable en cumplimiento al mandato dado por este órgano colegiado.

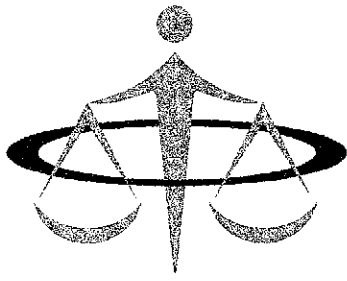
Pretensión y litis

De los agravios aducidos por la parte actora, se deduce que su pretensión es que esta Sala Colegiada revoque el acuerdo impugnado y, por ende, ordene al *Consejo General* que emita uno nuevo en el que haga una redistribución del citado financiamiento público local, pero sin incluir al otrora partido *RSPD*, y de tal modo que la afectación a cada partido político sea en la misma proporción en que dicho financiamiento les fue inicialmente asignado (es decir, en un 30%–70%).

Por tanto, la litis en este asunto consiste en determinar si, como lo aduce el enjuiciante, el acto de autoridad en la parte que se controvierte, resulta contrario a los parámetros constitucionales y legales aplicables al caso, lo que conduciría a su revocación para los efectos legales que se estimaran conducentes, o bien, si dicho acto se encuentra ajustado a Derecho; supuesto bajo el cual, deberá ser confirmado.

Método de estudio

Los motivos de disenso se estudiarán en un orden diverso al que fueron formulados en la demanda, sin que ello cause afectación jurídica alguna al promovente, pues lo realmente trascendente es que en el respectivo análisis se observe a cabalidad el principio de exhaustividad, el cual rige la actuación de este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Lo anterior, conforme a los criterios sostenidos en las Jurisprudencias **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** y **43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Así, el estudio del fondo se efectuará en el orden siguiente:

- A. Agravio consistente en que la afectación al financiamiento público de cada partido político, debió ser en la misma proporción en que el mismo fue asignado (esto es, en un 30%–70%).
- B. Agravio en el que se aduce que, mediante el acuerdo reclamado, indebidamente se hizo entrega de financiamiento público local al extinto partido *RSPD*.
- C. Agravio relativo a que la redistribución efectuada por el *Consejo General*, perjudica los derechos laborales de los trabajadores del *PT* y, por consiguiente, afecta gravemente el funcionamiento del partido.

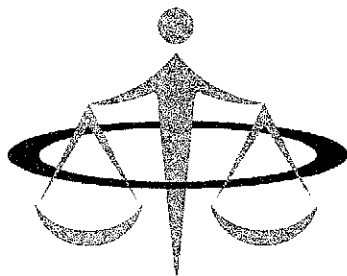
Para esta Sala es posible advertir que el Acuerdo IEPC/CG134/2022 se impugna por vicios propios, al considerarse que atenta contra las reglas constitucionales y legales que rigen el otorgamiento de financiamiento público en el Estado de Durango, sin que de la demanda se desprenda argumento alguno tendente a actualizar un indebido o excesivo cumplimiento de la sentencia recaída al juicio electoral TEED-JE-145/2022.

En ese tenor, es dable que la totalidad de los planteamientos formulados por el accionante sean analizados en el presente fallo.

Decisión. Fundamentos y razones

❖ Marco jurídico

En el año de dos mil catorce se materializó la reforma político-electoral; en particular, el diez de febrero de ese año se publicó en el Diario Oficial de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Federación el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución federal*.

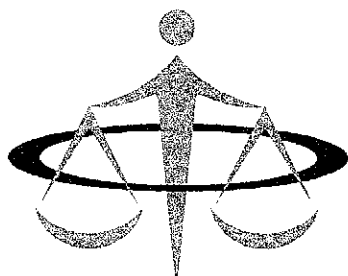
En consecuencia, el dieciséis de mayo de la citada anualidad, se aprobó la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la *LGPP*, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo siguiente.

En concordancia a lo anterior, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se reformó la *Constitución local*, y el tres de julio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora, en torno al tema que nos ocupa, en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c) de la entonces reformada *Constitución federal*, se dispuso que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar al cabo sus actividades, y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de dichos partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En dicho precepto también se señala que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por su parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la *Constitución federal* se dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Además, en el artículo 73, fracción XXIX-U de la *Constitución federal* se establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

Por su parte, en la *LGPP* [artículo 23, párrafo 1, inciso d)] se establece que son derechos de los partidos políticos (nacionales y estatales), entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional, en dicha ley y demás ordenamientos aplicables.

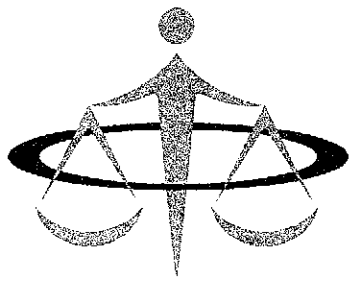
Asimismo, en el numeral 26, párrafo 1, inciso b) de la citada ley general, se determina que es prerrogativa de los institutos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Por otro lado, en el artículo 50 de la ley en comento, se reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la *Constitución federal* y en las respectivas constituciones locales.

Por su parte, en el numeral 51, párrafos 1 y 2 de la misma *LGPP*, se establecen las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como las bases para su distribución.

La primera de las invocadas porciones normativas estipula que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas a través de la ley general en comento, conforme a lo siguiente:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

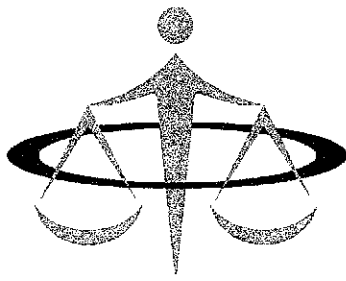
TEED-JE-152/2022

- El Consejo General del *INE*, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el organismo público local que corresponda, tratándose de partidos políticos locales, determinarán anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, para lo cual, multiplicarán el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte del mes de julio de cada año por el 65% “del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.”⁸
- Dicho monto constituirá el financiamiento público anual a distribuir entre los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes, en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la *Constitución federal*. Esto es, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior.
- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del referido financiamiento público que reciba, para el desarrollo de las actividades específicas precisadas en la *LGPP*.
- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 3% de su financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

- En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local, y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, según

⁸ En términos del artículo 41, base II, inciso a) de la *Constitución federal* (reformada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis) el cálculo de financiamiento público por distribuir en cada ejercicio fiscal, se realiza con base en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

el caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

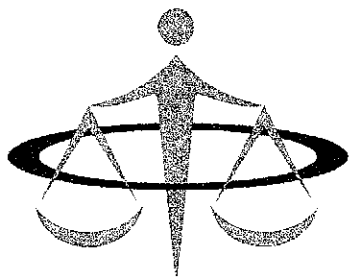
- En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) Para actividades específicas como entidades de interés público:

- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias. El monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la *Constitución federal*.

En el párrafo 2 del citado artículo 51 de la *LGPP*, se precisa que los partidos políticos (nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección (es decir, los partidos políticos de nueva creación) o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como el financiamiento para gastos de campaña que corresponda en el año de la elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

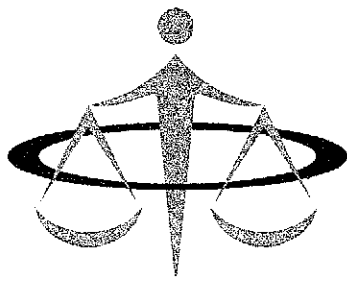
Por otra parte, en el párrafo 3 del artículo 51 de la *LGPP* que se analiza, se dispone expresamente que las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del mismo precepto (financiamiento para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña) serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para ese año.

Mientras que, en el artículo 52 de la invocada ley general se prevé, por un lado, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la *VVE* emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y por otro, que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Ahora, del marco normativo atinente al Estado de Durango conviene resaltar lo previsto en el artículo 35, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, en el sentido de que los partidos políticos (en general) tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, mismo que se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en los artículos 41, Base II de la *Constitución federal* y 63 de la *Constitución local*.

En el párrafo 3 del precepto legal en cita, se reitera la norma federal constitucional relativa a la prevalencia del financiamiento público sobre cualquier otro tipo de financiamiento, precisándose que aquel ha de ser destinado al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y gastos por actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público.

Más adelante, en el artículo 37 de la ley estatal en comento, se dispone que los partidos políticos registrados o acreditados ante el *Instituto* tendrán



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la *LGPP*.

Asimismo, se mandata que, para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el *Instituto* se sujetará a las reglas estipuladas en el Capítulo I, del Título Quinto, intitulado *DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*, de la *LGPP*, mismo que se regula en los artículos 50 a 52, reseñados en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, en el numeral 58, párrafo 1 de la *Ley electoral local* se dispone que los partidos políticos nacionales con registro otorgado por el *INE*, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el *Instituto*.

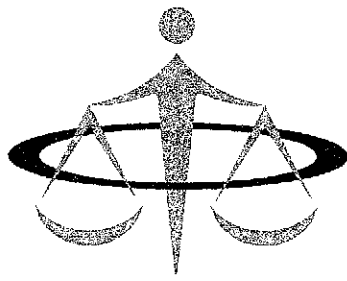
En los artículos 59 y 60 de la legislación en mención se prevé que, una vez acreditado su registro ante el *Instituto*, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que de forma exclusiva se establecen para cada uno de ellos en la *Ley electoral local*.

Por último, en el numeral 61 de dicha ley, se dispone que los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el 3% de la *VVE* en alguna de las elecciones municipales, legislaturas o de gobernador, perderán su acreditación ante el *Instituto*.

❖ Análisis del caso concreto

Previo al estudio de los agravios, resulta conveniente plasmar a detalle el contexto fáctico y jurídico que da origen a la *litis* formulada en este asunto.

a. Pérdida de acreditación del PRD. El catorce de julio de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG113/2021 por el que, entre otras cuestiones, declaró la pérdida de acreditación del *PRD*, como partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

político nacional ante ese organismo público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

- b. Nueva acreditación del PRD. El veinticinco de agosto siguiente, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG120/2021, por el que se acreditó de nueva cuenta al PRD, ante dicha autoridad administrativa electoral local.
- c. Aprobación del Presupuesto de Egresos del Instituto para el año dos mil veintidós. Por Acuerdo IEPC/CG147/2021,⁹ el *Consejo General* aprobó el Presupuesto de Egresos del *Instituto* para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, el cual incluía el financiamiento público local para gasto ordinario, gasto específico y gasto de campaña que recibirían, entre otros sujetos, los partidos políticos con registro o acreditación.

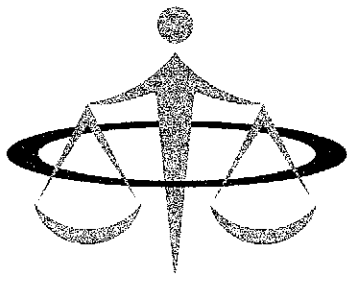
En el caso del PRD, se determinó que únicamente recibiría financiamiento destinado a la obtención del voto.

- d. Registro de RSPD. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG168/2021, por el que aprobó la solicitud de registro como partido político local de RSPD.
- e. Redistribución del financiamiento público local. Derivado de lo anterior, el veintiuno de diciembre posterior, el *Consejo General* dictó el Acuerdo IEPC/CG171/2021, relativo a la redistribución del financiamiento público local que recibirían los partidos políticos para gasto ordinario, específico y de campaña para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

En esencia, dicho acuerdo constituyó una modificación al diverso IEPC/CG147/2021.

- f. Aprobación del calendario presupuestal. El veintinueve del mismo mes y año, el señalado órgano electoral emitió el Acuerdo IEPC/CG180/2021, por

⁹ Aprobado en Sesión extraordinaria virtual número cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

el que aprobó el calendario presupuestal conforme al cual se otorgaría el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

g. Jornada electoral del año dos mil veintidós. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local 2021–2022, a fin de elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo e integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

Se resalta que el *PRD* obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en la respectiva elección municipal.

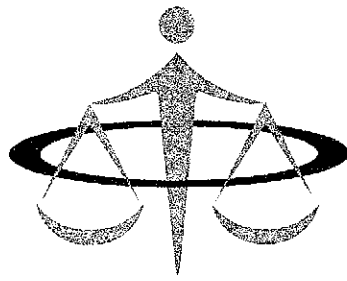
h. Solicitud de financiamiento. El cinco de septiembre siguiente, el *PRD* solicitó al *Consejo General*, le asignara el financiamiento público local destinado a cubrir el gasto ordinario y específico de septiembre a diciembre de dos mil veintidós.

i. Negativa. Mediante el Acuerdo IEPC/CG127/2022, el indicado órgano administrativo electoral local, negó al *PRD* lo solicitado.

j. Juicio electoral TEED-JE-145/2022. Mediante sentencia de fecha veintidós de noviembre del año actual, esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, revocó el Acuerdo IEPC/CG127/2022, en la parte que fue materia de impugnación, y ordenó al *Consejo General* que emitiera uno nuevo, a fin de que redistribuyera el financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós, con la inclusión del *PRD*.

A. *La afectación al financiamiento público de cada partido político, debió ser en la misma proporción en que el mismo fue asignado (esto es, un 30% de manera igualitaria y un 70% de forma proporcional).*

El agravio es **infundado**, al ser correctos y apegados a la normatividad electoral aplicable al caso, los cálculos, operaciones matemáticas y ajustes realizados por el *Consejo General*, al financiamiento público local del año dos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

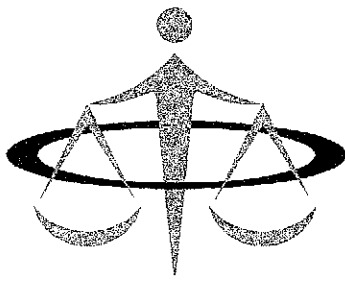
mil veintidós en los rubros de gasto ordinario y gasto específico, a fin de otorgar dicha prerrogativa al *PRD* en los términos mandados en la ejecutoria recaída al expediente TEED-JE-145/2022.

Ello se estima así, pues del análisis al acuerdo reclamado se desprende que la responsable llevó a cabo el procedimiento de redistribución atinente, en estricto cumplimiento de las reglas constitucionales y legales previstas para tal efecto.

Era menester que, en principio, se determinaran los montos totales de financiamiento público local, tanto ordinario como específico, que correspondería asignar al citado ente político por los meses de septiembre a diciembre del presente año, para luego definir de qué manera se afectarían las ministraciones mensuales previamente asignadas al resto de los partidos, tomando en consideración, incluso, que al tiempo de emitirse la sentencia TEED-JE-145/2022 y de aprobarse la redistribución, la mayoría de tales ministraciones ya habían sido entregadas a sus destinatarios.

Es importante mencionar que en el fallo de mérito, quedó anotado que el costo de financiar a un partido político nacional que, con motivo de un cambio de situación jurídica, actualiza su derecho a recibir financiamiento público local (como era el caso del *PRD* en Durango) debía ser absorbido necesariamente por todos los partidos políticos acreditados ante la respectiva autoridad administrativa electoral, y no solo por alguno o algunos de ellos, ya que esto último equivaldría a dar un trato desigual entre iguales, máxime que el monto de financiamiento público total aprobado para un determinado ejercicio fiscal no puede ser modificado.

Además, tal redistribución debía ajustarse, desde luego, al principio de equidad en materia electoral, el cual estriba, entre otros aspectos, en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público conforme a lo que establece la normativa electoral aplicable, concretamente, en los artículos 41, base II, inciso a) de la *Constitución federal* y 51, párrafo 1 de la *LGPP*, como se explica más adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Así, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable procedió a determinar los importes totales de financiamiento público ordinario y específico que correspondería asignar al *PRD*, por los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintidós.

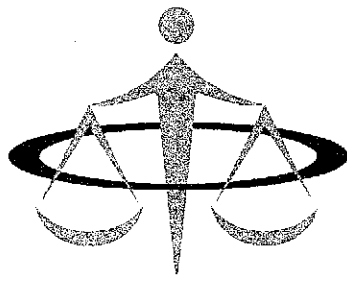
Para ello, primero calculó los importes totales de gasto ordinario y de gasto específico que, conforme a lo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG180/2021 (calendarización presupuestal 2022) se distribuirían a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, *PT*, Movimiento Ciudadano, Morena y (otrora) *RSPD* durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de este año; lo anterior, a través de una sumatoria simple de las cantidades asignadas a cada partido político en esos meses, misma que arrojó las siguientes cantidades:

	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Gasto Ordinario	\$4,541,726.18	\$4,541,726.18	\$5,315,868.86	\$5,082,355.64	\$19,481,676.86
Gasto Específico	\$200,650.39	\$200,650.39	\$200,650.39	\$200,825.58	\$802,776.75

Aquí, es importante aclarar que en el Acuerdo IEPC/CG180/2022 se precisó que las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Morena, Verde Ecologista de México, (otrora) *RSPD*, *PT* y de la Revolución Democrática presentaron ante el *Instituto*, sendos oficios en los que solicitaron la (forma de) distribución de las ministraciones de financiamiento público que habrían de recibir en el año dos mil veintidós.

Asimismo, se indicó que el Partido Revolucionario Institucional no presentó escrito alguno, y que derivado de la necesidad de formular un calendario presupuestal anual, se procedería a la entrega de sus ministraciones mensuales en cantidades iguales.

Del citado acuerdo también se advierte que dicho criterio aplicó igualmente para los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano (en el entendido de que así lo solicitaron) mientras que las ministraciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

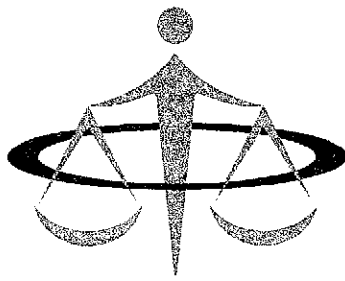
mensuales correspondientes a los partidos Acción Nacional, *PT*, Morena y (otrora) *RSPD*, se entregarían en cantidades desiguales, como se observa a continuación:

a) Partido Acción Nacional

Mes	Gasto Ordinario	Gasto Especifico	Gasto de Campaña	Totales
Enero	\$1,050,691.05	\$36,467.74		\$1,087,158.79
Febrero	\$1,050,691.05	\$36,467.74		\$1,087,158.79
Marzo	\$1,050,691.05	\$36,467.74	\$4,377,879.38	\$5,465,038.17
Abril	\$1,751,151.75	\$36,467.74	\$1,459,293.13	\$3,246,912.62
Mayo	\$1,415,514.33	\$36,467.74	\$1,459,293.12	\$2,911,275.19
Junio	\$1,415,514.33	\$36,467.74		\$1,451,982.07
Julio	\$1,050,691.05	\$36,467.74		\$1,087,158.79
Agosto	\$1,050,691.05	\$36,467.74		\$1,087,158.79
Septiembre	\$1,050,691.05	\$36,467.74		\$1,087,158.79
Octubre	\$1,050,691.05	\$36,467.74		\$1,087,158.79
Noviembre	\$1,605,222.44	\$36,467.74		\$1,641,690.18
Diciembre	\$1,050,691.06	\$36,642.80		\$1,087,333.86
Total	\$14,592,931.26	\$437,787.94	\$7,296,465.63	\$22,327,184.83

b) Partido Revolucionario Institucional

Mes	Gasto Ordinario	Gasto Especifico	Gasto de Campaña	Totales
Enero	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09		\$ 1,529,862.22
Febrero	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09		\$ 1,529,862.22
Marzo	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09	\$ 2,970,606.26	\$ 4,500,468.48
Abril	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09	\$ 2,970,606.26	\$ 4,500,468.48
Mayo	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09	\$ 2,970,606.26	\$ 4,500,468.48
Junio	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09		\$ 1,529,862.22
Julio	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09		\$ 1,529,862.22
Agosto	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09		\$ 1,529,862.22
Septiembre	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09		\$ 1,529,862.22
Octubre	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09		\$ 1,529,862.22
Noviembre	\$ 1,485,303.13	\$ 44,559.09		\$ 1,529,862.22
Diciembre	\$ 1,485,303.14	\$ 44,559.14		\$ 1,529,862.28
Total	\$ 17,823,637.57	\$ 534,709.13	\$ 8,911,818.78	\$ 27,270,165.48



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

d) Partido Verde Ecologista de México

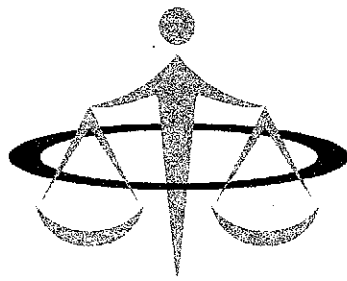
Mes	Gasto Ordinario	Gasto Especifico	Gasto de Campaña	Totales
Enero	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79		\$ 656,480.57
Febrero	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79		\$ 656,480.57
Marzo	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79	\$ 1,274,719.56	\$ 1,931,200.13
Abril	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79	\$ 1,274,719.56	\$ 1,931,200.13
Mayo	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79	\$ 1,274,719.56	\$ 1,931,200.13
Junio	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79		\$ 656,480.57
Julio	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79		\$ 656,480.57
Agosto	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79		\$ 656,480.57
Septiembre	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79		\$ 656,480.57
Octubre	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79		\$ 656,480.57
Noviembre	\$ 637,359.78	\$ 19,120.79		\$ 656,480.57
Diciembre	\$ 637,359.77	\$ 19,120.83		\$ 656,480.60
Total	\$ 7,648,317.35	\$ 229,449.52	\$ 3,824,158.68	\$ 11,701,925.55

e) Partido del Trabajo

Mes	Gasto Ordinario	Gasto Especifico	Gasto de Campaña	Totales
Del 1 al 3 de enero	\$ 1,498,084.53	\$ 13,375.76		\$ 1,511,460.29
Del 1 al 3 de febrero	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de marzo	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76	\$ 2,407,635.85	\$ 2,742,029.72
Del 1 al 3 de abril	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76	\$ 133,757.54	\$ 468,151.41
Del 1 al 3 de mayo	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76	\$ 133,757.56	\$ 468,151.43
Del 1 al 3 de junio	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de julio	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de agosto	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de septiembre	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de octubre	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de noviembre	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de diciembre	\$ 642,036.28	\$ 13,375.70		\$ 655,411.98
Total	\$ 5,350,301.91	\$ 160,509.06	\$ 2,675,150.96	\$ 8,185,961.92

f) Movimiento Ciudadano

Mes	Gasto Ordinario	Gasto Especifico	Gasto de Campaña	Totales
Enero	\$508,131.53	\$15,243.95		\$523,375.48
Febrero	\$508,131.53	\$15,243.95		\$523,375.48
Marzo	\$508,131.53	\$15,243.95	\$1,016,263.05	\$1,539,638.53
Abril	\$508,131.53	\$15,243.95	\$1,016,263.05	\$1,539,638.53
Mayo	\$508,131.53	\$15,243.95	\$1,016,263.06	\$1,539,638.54
Junio	\$508,131.53	\$15,243.95		\$523,375.48
Julio	\$508,131.53	\$15,243.95		\$523,375.48
Agosto	\$508,131.53	\$15,243.95		\$523,375.48
Septiembre	\$508,131.53	\$15,243.95		\$523,375.48
Octubre	\$508,131.53	\$15,243.95		\$523,375.48
Noviembre	\$508,131.53	\$15,243.95		\$523,375.48
Diciembre	\$508,131.49	\$15,243.90		\$523,375.39
Total	\$6,097,578.32	\$182,927.35	\$3,048,789.16	\$9,329,294.83



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

g) MORENA

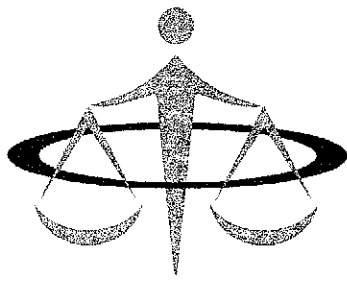
Mes	Gasto Ordinario	Gasto Especifico	Gasto de Campaña	Totales
Enero	\$21,943,335.24	\$ 57,608.33		\$22,000,943.57
Febrero	\$ 100,000.00	\$ 57,608.33		\$157,608.33
Marzo	\$ 100,000.00	\$ 57,608.33	\$5,000,000.00	\$5,157,608.33
Abril	\$ 100,000.00	\$ 57,608.33	\$5,000,000.00	\$5,157,608.33
Mayo	\$ 100,000.00	\$ 57,608.33	\$1,521,667.62	\$1,679,275.95
Junio	\$ 100,000.00	\$ 57,608.33		\$157,608.33
Julio	\$ 100,000.00	\$ 57,608.33		\$157,608.33
Agosto	\$ 100,000.00	\$ 57,608.33		\$157,608.33
Septiembre	\$ 100,000.00	\$ 57,608.33		\$157,608.33
Octubre	\$ 100,000.00	\$ 57,608.33		\$157,608.33
Noviembre	\$ 100,000.00	\$ 57,608.33		\$157,608.33
Diciembre	\$ 100,000.00	\$ 57,608.43		\$157,608.43
Total	\$23,043,335.24	\$ 691,300.06	\$11,521,667.62	\$35,256,302.92

h) Redes Sociales Progresistas Durango

Mes	Gasto Ordinario	Gasto Especifico	Gasto de Campaña	Totales
Enero	\$ 439,222.58	\$ 14,274.73		\$ 453,497.31
Febrero	\$ 439,222.58	\$ 14,274.73		\$ 453,497.31
Marzo	\$ 439,222.58	\$ 14,274.73	\$ 951,648.93	\$ 1,405,146.24
Abril	\$ 439,222.58	\$ 14,274.73	\$ 951,648.93	\$ 1,405,146.24
Mayo	\$ 439,222.58	\$ 14,274.73	\$ 951,648.92	\$ 1,405,146.23
Junio	\$ 439,222.58	\$ 14,274.73		\$ 453,497.31
Julio	\$ 439,222.58	\$ 14,274.73		\$ 453,497.31
Agosto	\$ 439,222.58	\$ 14,274.73		\$ 453,497.31
Septiembre	\$ 439,222.58	\$ 14,274.73		\$ 453,497.31
Octubre	\$ 439,222.58	\$ 14,274.73		\$ 453,497.31
Noviembre	\$ 658,833.87	\$ 14,274.73		\$ 673,108.60
Diciembre	\$ 658,833.90	\$ 14,274.78		\$ 673,108.68
Total	\$ 5,709,893.57	\$ 171,296.81	\$ 2,854,946.78	\$ 8,736,137.16

Se destaca lo anterior, a efecto de tener certeza respecto a la manera en que la responsable obtuvo la bolsa total correspondiente a los meses de septiembre a diciembre, tanto por gasto ordinario (\$19,481,676.86) como por gasto específico (\$802,776.75), pues dichas cantidades constituirían la base sobre la cual se llevaría a cabo la redistribución de financiamiento público, ordenada por este colegiado.

Una vez que calculó los montos arriba señalados, la responsable obtuvo el porcentaje de Votación Estatal Emitida (VEE) deduciendo de la Votación Total Emitida (VTE) los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

3% de la Votación Válida Emitida (VVE),¹⁰ los votos emitidos para candidaturas no registradas (CNR), los votos para candidaturas independientes (CI) y los votos nulos (VN); todos relativos al proceso electoral local 2020-2021. La operación arrojó el siguiente resultado:

$$VEE = VTE - \sum(\text{Partidos Políticos que no obtuvieron el 3\%}) - \text{CNR} - \text{CI} - \text{VN}$$

Sustituyendo los valores tenemos que:

$$VEE = 572,302 - (3,546 + 9,094 + 7,685) - 431 - 3,377 - 15,666$$

PD PES FxM NR Ind Nulos

$$VEE = 532,503$$

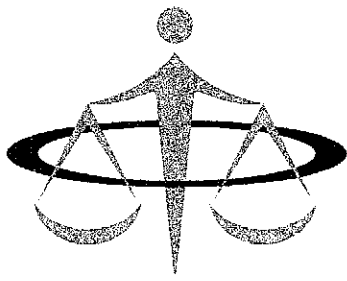
En estima de esta autoridad, fue correcto que en el cálculo de la VEE no se restara la votación obtenida por el PRD ni por el entonces partido RSPD, pues ambos partidos alcanzaron más del 3% de la VVE en la elección local del proceso electoral 2020-2021, de ahí que su votación debía considerarse válida para efectos de calcular el valor de votación en comento.

Enseguida, la responsable obtuvo el porcentaje de VEE respecto de cada partido con base en la cantidad de votos que cada uno obtuvo en la indicada elección,¹¹ como se muestra en la siguiente tabla (página 14 del acuerdo cuestionado):

Partido Político	Votación Total Emitida (A)	Porcentaje Total (B)	Votación Estatal Emitida (C)	Porcentaje conforme a la Votación Estatal Emitida (A*B)/C
PAN	103,211	100	532,503	19.38
PRI	133,160			25.01
PRD	12,477			2.34
PVEM	38,982			7.32
PT	17,660			3.32
MC	24,587			4.62
MORENA	181,427			34.07
Otrora RSP Durango	20,999			3.94

¹⁰ La VVE se obtiene de restar a la VTE los votos para CNR y los votos nulos (artículo 279, párrafo 2 de la Ley electoral local).

¹¹ Aplicando la llamada regla de tres simple.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Siguiendo con el procedimiento para determinar el monto de financiamiento público que debía asignarse al *PRD* por los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* procedió a calcular los montos de financiamiento público ordinario que correspondería asignar a los 8 partidos listados en la tabla anterior, para lo cual, tomó como base el importe de \$19,481,676.86 (calculado al inicio del procedimiento) y distribuyó el 30% de ese monto total en forma igualitaria entre los 8 partidos, y el 70% restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que cada uno obtuvo en la elección local previamente referida; ello, en estricto apego a la disposición normativa prevista en el artículo 41, base II, inciso a) de la *Constitución federal*, así como 51, párrafo 1 de la *LGPP*.

No obsta precisar que, en esta primera fase del procedimiento fue acertado contemplar a todos los partidos políticos con votación válida en términos de la *Ley electoral local*, pues el objetivo era obtener el monto por asignar al *PRD*; la redistribución de recursos propiamente dicha, constituía una etapa posterior, como ya se señaló.

Luego, la forma en que se efectuó la distribución de financiamiento ordinario en un 30%-70%, se desprende de las páginas 14 a 16 del acuerdo que se analiza, cuyo contenido se inserta a continuación:

Gasto Ordinario

Distribución Igualitaria (30%)

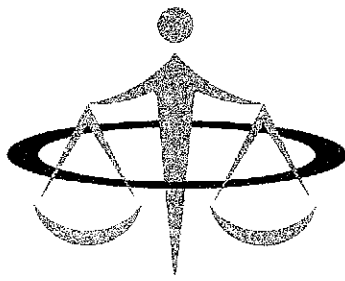
El importe de \$19,481,676.86 (diecinueve millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y seis pesos 86/100 M.N.) referidos en el considerando XXII, se distribuirán conforme a la disposición normativa 30% (igualitario) y 70% (proporcional a la votación obtenida), como se indica a continuación:

Para obtener el treinta por ciento del total a repartir realizamos la operación aritmética siguiente:

Monto a Distribuir (Gasto Ordinario)	Porcentaje a considerar	Monto a Distribuir en forma igualitaria
A	B	C = A x B
19,481,676.86	30%	5,844,503.06

El monto de \$5,844,503.06 (cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos tres pesos 06/100 M.N.) se distribuirá entre ocho partidos, conforme a lo siguiente:

Monto a Distribuir en forma igualitaria	Número de Partidos Políticos a considerar	Monto a Distribuir a cada uno de ellos
A	B	C = A / B
5,844,503.06	8	730,562.88



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Distribución Proporcional (70%)

Para obtener el sesenta por ciento del total a repartir de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido en la elección inmediata anterior, es decir, la del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, realizamos la operación aritmética siguiente:

Monto a Distribuir (Gasto Ordinario)	Porcentaje a considerar	Monto a Distribuir de manera Proporcional
A	B	C = A x B
19,481,676.86	70%	13,637,173.80

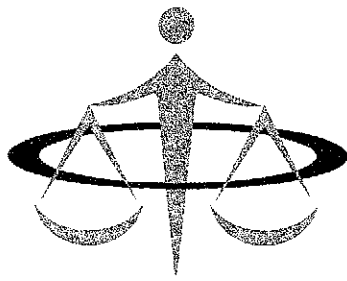
El monto de \$13,637,173.80 (trece millones seiscientos treinta y siete mil ciento setenta y tres pesos 80/100 M.N.), se distribuirá entre los ocho partidos políticos, conforme el porcentaje de Votación Estatal Emitida que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior (Proceso Electoral Local 2020 – 2021), dichas cifras se muestran a continuación:

Cantidad Total	Partido Político	Votación Total Emitida	Porcentaje de Votación Estatal Emitida	Financiamiento
A			B	C = A x B / 100
13,637,173.80	PAN	103,211	19.38	\$ 2,642,884.28
	PRI	133,160	25.01	\$ 3,410,657.17
	PRD	12,477	2.34	\$ 319,109.87
	PVEM	38,982	7.32	\$ 998,241.12
	PT	17,660	3.32	\$ 452,754.17
	MC	24,587	4.62	\$ 630,037.43
	MORENA	181,427	34.07	\$ 4,646,185.11
	Otrora RSP Durango	20,999	3.94	\$ 537,304.65

En conclusión, los montos que corresponden a cada Partido Político por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para los meses de septiembre a diciembre del año 2022 serían los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias		
	Igualitario 30%	Proporcional 70%	Total
PAN	\$730,562.88	\$2,642,884.28	\$3,373,447.16
PRI	\$730,562.88	\$3,410,657.17	\$4,141,220.05
PRD	\$730,562.88	\$319,109.87	\$1,049,672.75
PVEM	\$730,562.88	\$998,241.12	\$1,728,804.00
PT	\$730,562.88	\$452,754.17	\$1,183,317.05
MC	\$730,562.88	\$630,037.43	\$1,360,600.31
MORENA	\$730,562.88	\$4,646,185.11	\$5,376,747.99
Otrora RSP Durango	\$730,562.88	\$537,304.65	\$1,267,867.53
Total	\$5,844,503.04	\$13,637,173.80	\$19,481,676.84

Posteriormente, el *Consejo General* realizó las mismas operaciones aritméticas para fijar los montos de financiamiento público para gastos específicos que correspondería asignar a los partidos enlistados, tomando como base la cantidad de \$802,776.75 (calculada al inicio del procedimiento) y aplicando, igualmente, la disposición normativa constitucional del 30%–70%.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

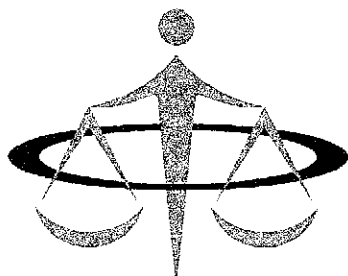
Las operaciones matemáticas arrojaron los resultados siguientes, los cuales se plasmaron en la página 18 del acuerdo cuestionado, del tenor siguiente.

Partido Político	Financiamiento para actividades específicas		
	Igualitario 30%	Proporcional 70%	Total
PAN	\$30,104.13	\$ 108,904.69	\$139,008.82
PRI	\$30,104.13	\$ 140,542.13	\$170,646.26
PRD	\$30,104.13	\$ 13,149.48	\$43,253.61
PVEM	\$30,104.13	\$ 41,134.28	\$71,238.41
PT	\$30,104.13	\$ 18,656.53	\$48,760.66
MC	\$30,104.13	\$ 25,961.80	\$56,065.93
MORENA	\$30,104.13	\$ 191,454.23	\$221,558.36
Otrora RSP Durango	\$30,104.13	\$ 22,140.58	\$52,244.71
Total	\$240,833.03	\$561,943.73	\$802,776.77



En el acuerdo controvertido (página 18) se insertó un cuadro que concentró las cantidades de financiamiento público local ordinario y específico que correspondería asignar a los 8 partidos políticos en los meses de septiembre a diciembre del presente ejercicio fiscal:

Partido Político	30%	70%	Total Gasto Ordinario	30%	70%	Actividades Específicas	Total a recibir
Partido Acción Nacional	\$ 730,562.88	\$ 2,642,804.28	\$ 3,373,447.16	\$ 30,104.13	108,904.69	\$ 139,008.82	\$ 3,512,455.99
Partido Revolucionario Institucional	\$ 730,562.88	\$ 3,410,657.17	\$ 4,141,220.05	\$ 30,104.13	140,542.13	\$ 170,646.26	\$ 4,311,866.30
Partido de la Revolución Democrática	\$ 730,562.88	\$ 319,109.87	\$ 1,049,672.75	\$ 30,104.13	13,149.48	\$ 43,253.61	\$ 1,092,926.36
Partido Verde Ecologista de México	\$ 730,562.88	\$ 998,241.12	\$ 1,728,804.00	\$ 30,104.13	41,134.28	\$ 71,238.41	\$ 1,800,042.41
Partido del Trabajo	\$ 730,562.88	\$ 452,754.17	\$ 1,183,317.05	\$ 30,104.13	18,656.53	\$ 48,760.66	\$ 1,232,077.71
Movimiento Ciudadano	\$ 730,562.88	\$ 630,037.43	\$ 1,360,600.31	\$ 30,104.13	25,961.80	\$ 56,065.93	\$ 1,416,666.24
MORENA	\$ 730,562.88	\$ 4,646,185.11	\$ 5,376,747.99	\$ 30,104.13	191,454.23	\$ 221,558.36	\$ 5,598,306.35
Otrora Redes Sociales Progresistas Durango	\$ 730,562.88	\$ 537,304.66	\$ 1,267,867.53	\$ 30,104.13	22,140.58	\$ 52,244.71	\$ 1,320,112.24
			\$ 19,481,676.84			\$ 802,776.77	\$ 20,284,453.61



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Como se observa, al *PRD* le correspondería recibir un total de \$1,092,926.36 de financiamiento público local en el periodo de septiembre a diciembre actual, dividido en dos rubros:

- Gasto ordinario = \$1,049,672.75 (A)
- Gasto específico = \$43,253.61 (B)

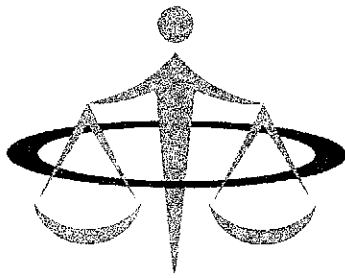
Total (A + B) = \$1,092,926.36

Ahora, en virtud de que a la fecha de emisión del acuerdo reclamado, las prerrogativas de financiamiento público local de los meses de enero a octubre de dos mil veintidós, ya habían sido entregadas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, *PT*, Movimiento Ciudadano, Morena y (en su caso) al partido *RSPD*¹² (como así lo reconoce expresamente el actor) el *Consejo General* determinó que, a fin de solventar la prerrogativa del *PRD*, procedía dividir cada cantidad asignada a dicho partido (identificadas por esta Sala con las letras A y B) entre los 7 partidos restantes.

La cantidad que arrojará cada operación, debía deducirse de las ministraciones de los meses de noviembre y diciembre de cada partido político, por ser las únicas ministraciones que (al veintiocho de noviembre) estaban pendientes de asignar, es decir, que se encontraban aún disponibles para su entrega.

Atento a lo anterior, en el acuerdo impugnado se realizaron las operaciones matemáticas y consideraciones finales siguientes:

¹² En el caso del otrora *RSPD*, las ministraciones de septiembre y octubre se habían entregado al interventor designado con motivo de la pérdida de su registro, como se analizará más adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Total Gasto Ordinario PRD	Resto de Partidos Políticos	Monto a deducir
A	B	C = A / B
\$1,049,672.75	7	149,953.25

Total Gasto Especifico PRD	Resto de Partidos Políticos	Monto a deducir
A	B	C = A / B
\$43,253.61	7	6,179.09

En esa tesitura, las ministraciones noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2022 que le corresponden a cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, se les restará las cantidades de \$149,953.25 del gasto ordinario, y \$6,179.09 del gasto específico, para quedar como se indica a continuación:

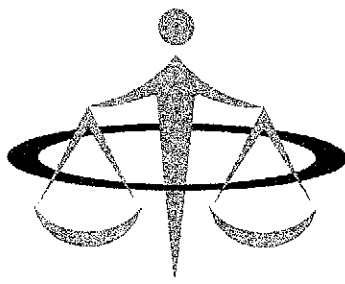
Gasto Ordinario

Partido Político	Financiamiento restante de noviembre y diciembre	Deducción	Nueva Redistribución de Noviembre y Diciembre
PAN	\$2,655,913.50	\$149,953.25	\$2,505,960.25
PRI	\$2,970,606.27	\$149,953.25	\$2,820,653.02
PRD	---	---	\$1,049,672.75
PVEM	\$1,274,719.55	\$149,953.25	\$1,124,766.30
PT	\$963,054.39	\$149,953.25	\$813,101.14
MC	\$1,016,263.02	\$149,953.25	\$866,309.77
MORENA	\$200,000.00	\$149,953.25	\$50,046.75
Otrora RSP Durango	\$1,317,667.77	\$149,953.25	\$1,167,714.52

Gasto Especifico

Partido Político	Financiamiento restante de noviembre y diciembre	Deducción	Nueva Redistribución de Noviembre y Diciembre
PAN	\$73,110.54	\$6,179.09	\$66,931.45
PRI	\$89,118.23	\$6,179.09	\$82,939.14
PRD	---	---	\$43,253.61
PVEM	\$38,241.62	\$6,179.09	\$32,062.53
PT	\$26,751.46	\$6,179.09	\$20,572.37
MC	\$30,487.85	\$6,179.09	\$24,308.76
MORENA	\$115,216.76	\$6,179.09	\$109,037.67
Otrora RSP Durango	\$28,549.51	\$6,179.09	\$22,370.42

Así, el financiamiento público local que habrá de entregarse para los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

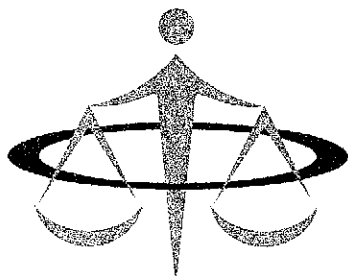
Así, el financiamiento público local que habrá de entregarse para los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal es el siguiente:

Partido Político	Gasto Ordinario	Gasto Específico
PAN	\$2,505,960.25	\$66,931.45
PRI	\$2,820,653.02	\$82,939.14
PRD	\$1,049,672.75	\$43,253.61
PVEM	\$1,124,766.30	\$32,062.53
PT	\$813,101.14	\$20,572.37
MC	\$866,309.77	\$24,308.76
MORENA	\$50,046.75	\$109,037.67
Otrora RSP Durango	\$1,167,714.52	\$22,370.42

De tal manera, que dichas ministraciones serán distribuidas de manera igualitaria conforme a lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento para actividades Ordinarias		
	Noviembre	Diciembre	Total
PAN	\$1,252,980.13	\$1,252,980.13	\$2,505,960.25
PRI	\$1,410,326.51	\$1,410,326.51	\$2,820,653.02
PRD	\$524,836.37	\$524,836.37	\$1,049,672.75
PVEM	\$562,383.15	\$562,383.15	\$1,124,766.30
PT	\$406,550.57	\$406,550.57	\$813,101.14
MC	\$433,154.89	\$433,154.89	\$866,309.77
MORENA	\$25,023.38	\$25,023.38	\$50,046.75
Otrora RSP Durango	\$583,857.26	\$583,857.26	\$1,167,714.52

Partido Político	Financiamiento para actividades Específicas		
	Noviembre	Diciembre	Total
PAN	\$33,465.73	\$33,465.73	\$66,931.45
PRI	\$41,469.57	\$41,469.57	\$82,939.14
PRD	\$21,628.81	\$21,628.81	\$43,253.61
PVEM	\$16,031.27	\$16,031.27	\$32,062.53
PT	\$10,286.19	\$10,286.19	\$20,572.37
MC	\$12,154.38	\$12,154.38	\$24,308.76
MORENA	\$54,518.84	\$54,518.84	\$109,037.67
Otrora RSP Durango	\$11,185.21	\$11,185.21	\$22,370.42



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

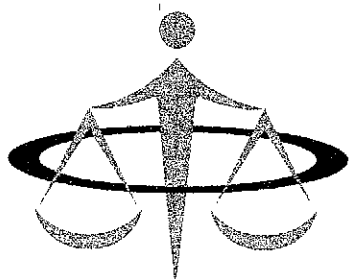
De esta manera, para esta Sala resulta incuestionable que el mencionado órgano electoral local, efectuó un ejercicio matemático correcto y, sobre todo, apegado a la normativa electoral vigente, a fin de redistribuir el financiamiento público local de los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós, entre todos los partidos políticos, incluyendo al *PRD*, tal como le fue mandatado por esta autoridad jurisdiccional en el juicio electoral TEED-JE-145/2022.

Ciertamente, para llevar a cabo tal redistribución, era indispensable que el *Consejo General* determinara, *a priori*, como así lo hizo, los montos de financiamiento que correspondía asignar al citado ente político, tanto para gasto ordinario como para gasto específico.

Y, precisamente, en el ejercicio matemático que debía efectuarse para obtener dichos montos, correspondía aplicar la regla de distribución contemplada en el artículo 41, base II, inciso a) de la *Constitución federal*, en relación con el artículo 51, párrafo 1 de la *LGPP*, en razón de que tal ejercicio debía equiparse a una distribución ordinaria, para posteriormente atender a la particularidad de que la asignación surtiría efectos a partir del mes de septiembre, cuando la bolsa por distribuir ya no era la misma que al inicio del ejercicio fiscal de este año.

En efecto, como el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós estaba casi por concluir, dado que ya habían transcurrido veintiocho días del mes de noviembre, y siendo que las ministraciones mensuales de enero a octubre ya habían sido entregadas a los diferentes partidos políticos, de conformidad con lo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG180/2022, o bien, al Interventor designado en el caso de *RSPD*, como se analizará más adelante, era indispensable hacer los ajustes correspondientes.

Además, es evidente que el derecho del *PRD* de obtener financiamiento público local por el periodo multiseñalado, tendría necesariamente una repercusión en las propias prerrogativas del resto de los partidos políticos; de ahí que la responsable, al acatar el fallo de este Tribunal, estuviera compelida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

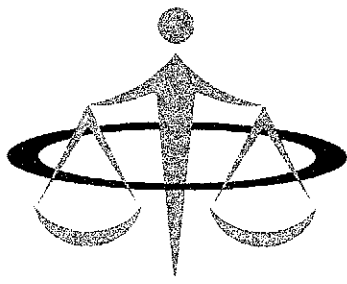
a garantizar de manera cierta y evidente que esa afectación fuera equitativa entre todos los entes políticos acreditados ante el *Instituto*.

Lo anterior es así, porque el costo de financiar a un partido político nacional que, con motivo de un cambio de situación jurídica, actualiza su derecho a recibir financiamiento público local, debe ser absorbido, indiscutiblemente, por todos los partidos políticos acreditados ante la respectiva autoridad administrativa electoral, y no solo por alguno o algunos, ni tampoco en proporciones diferenciadas, ya que ello implicaría dar un trato desigual entre iguales; máxime que el monto de financiamiento público total aprobado para un determinado ejercicio fiscal, no puede ser modificado.

En ese tenor, fue correcto que, una vez obtenidas las cifras totales por asignar al *PRD*, cada una se dividiera entre los 7 partidos políticos restantes, en partes iguales, pues de no hacerlo así, se provocaría una transgresión al principio de igualdad en materia electoral, el cual exige dar un trato igual entre iguales.

Luego, esta Sala no encuentra razón válida que justifique el hecho de poder causar una afectación al derecho de recibir financiamiento público de un determinado partido, en una proporción mayor o menor, frente al mismo derecho de los demás partidos, como lo supone el enjuiciante.

Por otra parte, en el fallo dictado en el juicio electoral TEED-JE-145/2022 quedó claramente establecido que, si por un cambio de situación jurídica que derivó de los resultados electorales obtenidos en la más reciente elección municipal celebrada en Durango (2021-2022), el *PRD* contó con derecho a que le fuera suministrado financiamiento público local ordinario y específico de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* debió acordar (*ipso facto*) la modificación conducente a la distribución de recursos públicos aprobada en el año inmediato anterior, con el propósito de que, a partir de ese cambio de situación jurídica, se distribuyeran los recursos aún disponibles entre todos los partidos con derecho a ello, incluyendo al *PRD*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

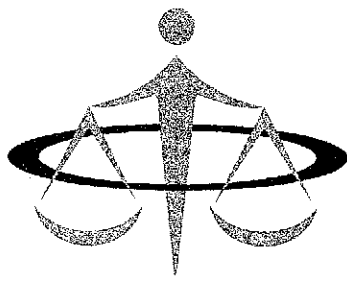
TEED-JE-152/2022

Al no hacerlo así, y derivado de la impugnación formulada por el propio instituto político, este Tribunal mandató al *Consejo General* para que así lo hiciera, a lo cual se dio cumplimiento el veintiocho de noviembre, cuando las ministraciones de enero a octubre (asignadas mediante el Acuerdo IEPC/CG171/2021 y calendarizadas a través del diverso IEPC/CG180/2021) ya habían sido entregadas al resto de los partidos (al Interventor, en el caso de *RSPD*) de ahí que fuera necesario realizar los ajustes financieros respectivos.

Si bien el *PRD* debía gozar de sus prerrogativas económicas desde el mes de septiembre de dos mil veintidós, fue materialmente imposible que le fueran entregadas desde esa temporalidad, siendo entonces lo correcto que el monto total al que tenía derecho a acceder, se le asignara en partes iguales en los meses de noviembre y diciembre, como así se evidencia del acuerdo impugnado.

Asimismo, lo infundado del agravio en estudio, se refuerza al revisar el ejercicio matemático formulado por el hoy actor en su demanda, en el cual, considera que las cantidades que la propia autoridad responsable determinó que correspondía asignar al *PRD* por gasto ordinario (\$1,049,672.75) y por gasto específico (\$43,253.61) eran la base para efectuar la distribución de recursos conforme a la disposición normativa constitucional y legal del 30% (igualitario) y 70% (proporcional a la fuerza política).

En su planteamiento, el accionante no revela cómo obtuvo las anotadas cantidades, de donde se deduce que solo las retomó del acuerdo impugnado. Con independencia de ello, lo relevante del caso es que, partiendo de la premisa anterior, afirma que a cada una de esas cantidades se le debía aplicar la regla constitucional prevista en el artículo 41, base II, inciso a) de la *Constitución federal*, asumiendo que las mismas constituían, en conjunto, la bolsa total de financiamiento público local que aún se encontraba disponible



para su entrega a todos los partidos políticos, lo cual es a todas luces inexacto.¹³

Entonces, al aplicar la regla del 30%–70%, primero a la cifra de \$1,049,672.75, y luego al importe de \$43,253.61, el actor obtuvo cantidades que, en modo alguno, son coincidentes con los montos calculados por la autoridad responsable, respecto de lo que cada partido político debe aportar para solventar la prerrogativa a que tiene derecho el *PRD* para los meses de septiembre a diciembre del presente ejercicio fiscal.

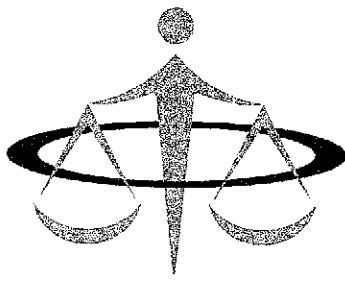
Esa falta de coincidencia tiene explicación –se insiste– en el simple hecho de que el accionante omitió tomar en cuenta: 1. Que la bolsa real aún disponible para entrega hasta el veintiocho de noviembre, ascendía a la cantidad de \$20,284,483.61, como se precisó en el acuerdo reclamado, y no solo a \$1,092,926.36; y 2. Que dentro del procedimiento de redistribución a efectuar, la disposición normativa del 30%–70% aplicaba en la etapa en que se calcularon las cantidades por asignar al *PRD*, no en aquella en que se disminuyeron las ministraciones mensuales de cada partido, pues esa disminución debía ser igual para todos los involucrados, a fin de no transgredir los principios de equidad e igualdad jurídica.

Atento a los razonamientos expuestos, es **infundado** el agravio analizado.

B.Agravio en el que se aduce que, mediante el acuerdo reclamado, indebidamente se hizo entrega de financiamiento público local al extinto partido *RSPD*

El promovente alega que el Acuerdo IEPC/CG134/2022 deviene ilegal, en razón de que, a través del mismo se le hizo entrega de financiamiento público local al extinto partido *RSPD*, no obstante que dicho partido perdió su registro desde el veintidós de agosto, como así fue acordado por la autoridad responsable mediante el diverso Acuerdo IEPC/CG123/2022.

¹³ Conforme a lo expuesto en el acuerdo reclamado, la bolsa disponible a la fecha de emisión este último, ascendía a un total de \$20,284,483.61.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Desde su perspectiva, el partido *RSPD*, al no contar con registro estatal vigente, no tiene derecho a recibir financiamiento público local, atento a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución federal*, en relación con el artículo 37 de la *Ley electoral local*.

En concepto de este resolutor, el agravio es **infundado**.

Es correcta la afirmación del inconforme, en cuanto a que el partido *RSPD* perdió su registro como partido político local en Durango, a partir del veintidós de agosto del año en curso, lo que motivó el inicio del procedimiento de pérdida de registro correspondiente, en términos de los artículos 81 y 82 del *Reglamento*, de literalidad siguiente:

(...)

Artículo 81. Procedimiento de pérdida de registro.

1. El objetivo del presente capítulo es determinar el Procedimiento de Pérdida de Registro, Liquidación y Adjudicación de bienes de los partidos políticos locales que pierdan o les sea cancelado el Registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

2. Para lo no señalado en este capítulo, además de las demás normas atinentes, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 82. Fases.

1. El Procedimiento de Pérdida de Registro de un partido político consta de tres fases:

- I. De prevención;
- II. De liquidación; y
- III. De adjudicación.

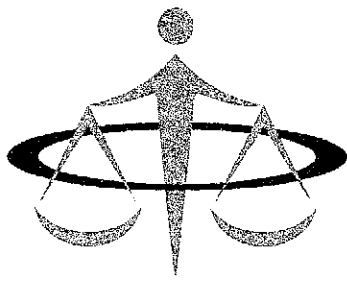
(...)

En el citado *Reglamento* se establece, además, lo siguiente:

Artículo 105. De sus efectos.

1. El Partido en Liquidación, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para lo que fue creado y sólo subsistirá con Personalidad Jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.

Artículo 106. De la retención del financiamiento público.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

1. Una vez que se declare la Pérdida de Registro de un Partido, el Instituto retendrá las ministraciones de Financiamiento Público de los meses subsecuentes del Ejercicio Fiscal que corresponda, las cuales se entregarán al Interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del Partido en Liquidación.

2. El responsable de finanzas del Partido en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en que se le notifique la Pérdida de Registro, la totalidad de los recursos disponibles del Partido.

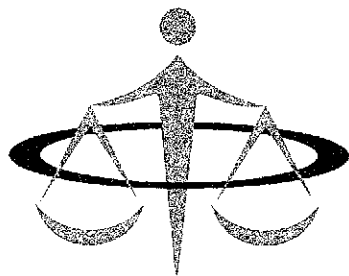
(El subrayado es nuestro)

Cabe mencionar que el propio órgano superior de dirección del *Instituto*, se había pronunciado previamente en torno a la actualización de la causal de pérdida de registro de *RSPD* y, al efecto, mediante el Acuerdo IEPC/CG121/2022 de doce de julio de dos mil veintidós, designó al ciudadano Rosalío Aguilar Ávalos, como Interventor para llevar a cabo el procedimiento de pérdida de registro y adjudicación de bienes de dicho partido, de conformidad con el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*.

Posteriormente, por Acuerdo IEPC/CG123/2022, una vez hecha la declaratoria formal de pérdida de registro, el *Consejo General* determinó que la fase de liquidación iniciaría al día hábil siguiente, esto es, el martes veintitrés de agosto del presente año y que el Interventor designado tendría, a partir de la fase de liquidación, amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación, con la finalidad (en su caso) de hacer líquidos los activos y cubrir las obligaciones pendientes.

Además, el Interventor debía acatar lo dispuesto en el capítulo tercero del *Reglamento*, denominado "Fase de Liquidación".

En dicho documento, se emitieron las conclusiones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

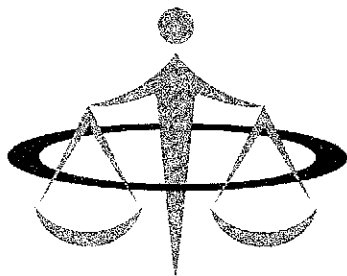
XXVI. Así, de lo narrado en el presente, podemos concluir que:

- El Partido Político Estatal denominado Redes Sociales Progresistas Durango no alcanzó el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección para la Gubernatura del Estado en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, por lo que se actualizó la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos; 55 de la Ley Local; y 78, numeral 2 del Reglamento, es decir, perderá su registro ante este Organismo Público Local.

18



- Redes Sociales Progresistas Durango perderá su capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para lo que fue creado y solo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta esta fecha.
- Se extingue la personalidad jurídica del Partido Político Estatal denominado Redes Sociales Progresistas Durango, dejando de ser integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a partir de la presente Declaratoria de Pérdida de Registro.
- Las ministraciones del financiamiento público local correspondientes a los meses restantes del ejercicio fiscal dos mil veintidós, conforme a lo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG180/2021, serán retenidas por este Instituto y entregadas al Interventor, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento.
- El día hábil siguiente a la aprobación del presente Acuerdo, dará inicio la fase de Liquidación, dentro del procedimiento de pérdida de registro del partido político local que nos ocupa, y terminará al comenzar la fase de Adjudicación de bienes y recursos remanentes, en su caso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

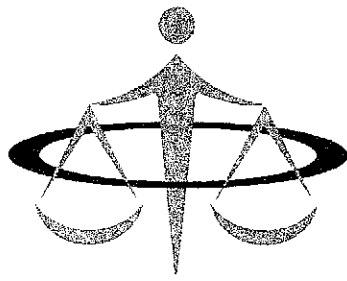
Como consecuencia de la pérdida de su registro, *RSPD* perdió en automático su capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado, y su personalidad jurídica quedó acotada al cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha de la declatoria.

De igual manera, dicho partido dejó de ser parte integrante del *Consejo General*, y lo más sobresaliente para el asunto que nos ocupa, es la determinación de que las ministraciones del financiamiento público local correspondientes a los meses restantes del año (parte proporcional de agosto, y de septiembre a diciembre) serían retenidas por el *Instituto* y entregadas al Interventor designado, como lo establece el artículo 106 del *Reglamento*.

Ahora, si bien es cierto que –como quedó analizado en el estudio del agravio previo– en el ejercicio matemático integral llevado a cabo por la responsable, a fin de dotar al *PRD* de financiamiento público para los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, se incluyó al partido *RSPD*, también lo es que de ningún apartado del acuerdo reclamado se desprende que, efectivamente, dicho ente político hubiera recibido el trato de un partido político más, con el derecho vigente a recibir tal prerrogativa en el ámbito local.

La inclusión de *RSPD* en los cálculos, operaciones matemáticas y ajustes efectuados por el *Consejo General*, obedeció a la necesidad de ajustar los montos que le fueron previamente asignados en la temporalidad en que tenía el derecho de recibir esa prerrogativa (mediante los acuerdos IEPC/CG171/2021 e IEPC/CG180/2021).

Montos que, por otro lado, en cumplimiento a lo estipulado en el *Reglamento* y en los Acuerdos IEPC/CG121/2022 e IEPC/CG123/2022, han sido objeto de retención por parte del *Instituto* y entregados al Interventor del partido, a través de la cuenta bancaria aperturada para efectos de la liquidación, y en su carácter de único ente encargado de administrar los recursos correspondientes al gasto ordinario y específico del otrora partido *RSPD*.



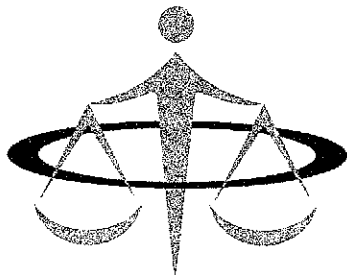
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Lo anterior se acredita fehacientemente con la diversa documentación remitida por la secretaria del *Consejo General*, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado durante la sustanciación del presente juicio electoral, consistente en:

- a) Copia certificada del oficio RSPD/INTER/010/2022, de diecinueve de octubre del año en curso, signado por el ciudadano Rosalío Aguilar Ávalos, en su calidad de Interventor designado del otrora partido *RSPD*, por el que se proporcionan los datos de la cuenta bancaria aperturada para los efectos de la liquidación de dicho ente político; oficio al que se anexó copia del contrato de apertura de la cuenta.
- b) Copia certificada de las transferencias y recibos presentados por el otrora partido *RSPD*, por concepto de financiamiento público local ordinario y específico, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de esta anualidad, y que fueron depositados en distintas fechas, todas a partir del dieciséis de noviembre.
- c) Copia certificada del Informe previo de liquidación del extinto partido político estatal en mención, que entregó la secretaria ejecutiva del *Instituto*, al *Consejo General*, y
- d) Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el *Instituto* y el ciudadano Rosalío Aguilar Ávalos, respecto del procedimiento de liquidación a que se viene haciendo referencia.

Documentales a las que este órgano colegiado les otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracciones I y II, 5, fracción IV, y 6, en relación con el artículo 17 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, las cuales se estiman aptas y suficientes para acreditar que las ministraciones que correspondían al extinto partido *RSPD*, desde la fecha de la pérdida de su registro y hasta diciembre de dos mil veintidós, han sido depositadas en la cuenta bancaria aperturada para efectos de su



liquidación el diez de octubre pasado, en el Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE).

En virtud de las consideraciones expuestas, se desvirtúan las alegaciones del accionante, en torno a que la responsable hizo entrega de financiamiento público local al extinto partido *RSPD*.

C.Agravio relativo a que la redistribución efectuada por el Consejo General, perjudica los derechos laborales de los trabajadores del PT y, por consiguiente, afecta gravemente el funcionamiento del partido

El *PT* aduce que el acuerdo cuestionado le causa agravio, en tanto que perjudica los derechos laborales de sus trabajadores.

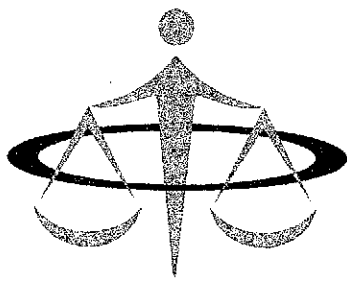
Alega que, únicamente por concepto de nómina y aguinaldo, tenía presupuestado para los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintidós, las cantidades de \$160,000.00 y \$240,000.00, respectivamente.

De ahí que la redistribución hecha por la responsable, por la que se le redujo el financiamiento público local durante ese periodo, por la cantidad de \$149,953.25, no le permitiría pagar dichas prestaciones laborales a sus empleados, trayendo como consecuencia el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y objetivos sociales.

El accionante afirma que no existe ningún precepto que justifique la “intención de mortificarlo” con la redistribución del financiamiento público local en los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, por ende, estima que el acuerdo reclamado no se encuentra ajustado a la legalidad.

El agravio expuesto resulta **infundado e inoperante**.

El accionante manifiesta que la reducción que sufrió su financiamiento público local en los meses de noviembre y diciembre de este año, no le permitiría pagar la nómina de esos meses, ni el aguinaldo (gratificación anual) a sus empleados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

Al respecto, es menester recordar que para el presente ejercicio fiscal al *PT* le fue asignado un total de \$5,350,301.91 para gasto ordinario permanente, el cual se distribuiría mensualmente de la siguiente manera (como se entiende que, en su oportunidad, así lo solicitó al *Instituto*):

Acuerdo IEPC/CG180/2022

e) Partido del Trabajo

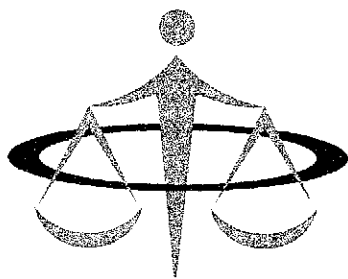
Mes	Gasto Ordinario	Gasto Específico	Gasto de Campaña	Totales
Del 1 al 3 de enero	\$ 1,498,084.53	\$ 13,375.76		\$ 1,511,460.29
Del 1 al 3 de febrero	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de marzo	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76	\$ 2,407,635.85	\$ 2,742,029.72
Del 1 al 3 de abril	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76	\$ 133,757.54	\$ 468,151.41
Del 1 al 3 de mayo	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76	\$ 133,757.56	\$ 468,151.43
Del 1 al 3 de junio	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de julio	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de agosto	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de septiembre	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de octubre	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de noviembre	\$ 321,018.11	\$ 13,375.76		\$ 334,393.87
Del 1 al 3 de diciembre	\$ 642,036.28	\$ 13,375.70		\$ 655,411.98
Total	\$ 5,350,301.91	\$ 160,509.06	\$ 2,675,160.95	\$ 8,185,961.92

Como se aprecia del cuadro anterior, el financiamiento público ordinario para los últimos dos meses de este año, ascendía a \$963,054.39.

Con la redistribución hecha por la responsable mediante el acuerdo que por esta vía se impugna, le fueron deducidos \$149,953.25, para quedar en \$813,101.14.

Si como el mismo accionante lo puntualiza, el monto que presupuestó para pagar la nómina en noviembre es de \$160,000.00, mientras que el pago de nómina y aguinaldo en el mes de diciembre, implicaría un gasto de \$240,000.00, se hace evidente que sí puede cumplir con dichas obligaciones, pues cuenta con los fondos financieros suficientes para ello, dado que recibirá \$406,550.57 mensuales durante noviembre y diciembre, solo por concepto de financiamiento público local para gasto ordinario.

Entonces, si el financiamiento público ordinario del *PT* en el último bimestre del año dos mil veintidós, es de \$813,101.14, y sus gastos de nómina y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

aguinaldo en ese mismo periodo, ascienden solo a \$400,000.00, no es dable aseverar que la disminución de la que se duele el actor, le causa una afectación a grado tal, que lo imposibilita a pagar de manera puntual y completa dichas prestaciones laborales.

De ahí lo infundado del motivo de disenso.

Finalmente, la inoperancia del agravio es estudio, radica en que, como ya se señaló, el accionante no explica por qué la reducción aplicada por el *Consejo General* al monto inicialmente asignado, le impediría cumplir con las obligaciones de índole laboral que tiene hacia su personal.

Dicho de otra manera, el *PT* omite dar las razones por las que considera que la disminución a su financiamiento ordinario por la cantidad de \$149,953.25, incide de manera gravosa en el cumplimiento de sus obligaciones hacia su personal, como es el pago de las aludidas prestaciones laborales, limitándose a afirmar de manera genérica, vaga e imprecisa que una (eventual) omisión de pago, trastocaría el debido cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y objetivos sociales.

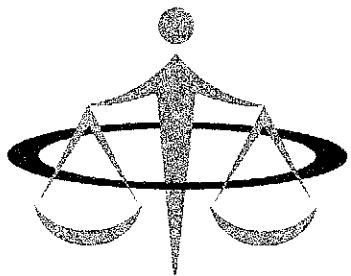
En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los diversos planteamientos del actor, lo conducente es **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG134/2022, en la parte que fue materia de litigio.

Conforme a lo razonado y expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38 y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG134/2022, en la parte que fue objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido actor; por **oficio**, al *Consejo General*, acompañando copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-152/2022

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.



**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**